

247-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas y cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve (f. 2) se inició la investigación preliminar por la probable transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, atribuida al señor Isidro Quintanilla, quien según el informante anónimo se desempeñaba como Director del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador.

Por agregado el informe y documentos adjuntos, remitidos por el Gerente de Desarrollo Social y Prevención de la Violencia de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador (fs. 6 al 37).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante refirió que el día lunes veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el señor Isidro Quintanilla, Inspector del Cuerpo de Agentes Metropolitanos –CAM– de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, ordenó a los empleados de esa unidad que marcaran la bitácora del día y se dirigieran a realizar campaña política a favor del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El señor Isidro Trinidad Quintanilla Menjívar es Inspector del CAM de la Alcaldía Municipal de Mejicanos; según consta en constancia de tiempo de servicio emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos (f. 7). Siendo sus funciones liderar al grupo que corresponde a cada inspectoría, planificar y organizar el trabajo de los grupos de personal asignado, entre otras, según copia simple del manual descriptor de cargos, organización y funciones (f. 36).

2) El departamento del CAM de Mejicanos está compuesto por ciento veinticuatro empleados, que laboran de acuerdo a turnos, realizando diversas actividades de seguridad en las instalaciones de la Alcaldía; según informe de trabajo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (fs. 9 al 12).

3) De folios 13 al 20 constan las actividades institucionales realizadas por el personal del departamento del CAM de Mejicanos en turno del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho (fs. 13 al 25); así como el registro de las misiones oficiales efectuadas a bordo de los vehículos institucionales asignados a ese departamento (fs. 26 y 27).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si; por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de lo relacionado en el considerando II de esta resolución, se advierte que respecto a los hechos sucedidos el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, según el informe de trabajo (fs. 9 al 12), registro de actividades institucionales realizadas ese día (fs. 13 al 25) y las misiones oficiales que se realizaron en los vehículos asignados a ese departamento (fs. 26 y 27), se refleja la manera en la que se desarrolló la jornada laboral de ese día.

Ahora bien, el artículo 32 numerales 2) y 3) de la LEG establecen que, entre los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso- están: 2. identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor; y 3) la descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

En el presente caso, en la fase liminar se advirtió una posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales,* regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte del señor Isidro Trinidad Quintanilla Menjívar, pues según el informante, el día lunes veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dicha persona ordenó a los empleados del CAM que marcaran la bitácora del día y se dirigieran a realizar campaña política a favor del FMLN, situación que no fue posible esclarecer con la investigación preliminar.

De tal forma, que al reconsiderar el hecho se advierte que el mismo carece de datos necesarios que permitan tener una descripción clara del mismo, pues no se especifica cuáles de los ciento veinticuatro empleados el CAM de Mejicanos y que trabajan por turnos, habrían participado en esa diligencia; asimismo, el marco fáctico es amplio y ambiguo como para determinar el lugar en el que se habría realizado esa actividad partidista; por lo que, no es posible delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; en consecuencia, corresponde declarar sin lugar la apertura del procedimiento

En razón de ello, no advirtiéndose los presupuestos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 72 de la LPA, al carecer de elementos suficientes que permitan determinar la descripción

clara del hecho denunciado; así como la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature area]

Co9